

## **XX.-ANEXO VII. PLAN ANTIBLANQUEO**

### **1. INTRODUCCIÓN**

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, intenta unificar los aspectos preventivos tanto del blanqueo de capitales como de la financiación del terrorismo, debido a la coexistencia de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (ya derogada) y de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo.

La intención inicial de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo, era regular la congelación o bloqueo de fondos que potencialmente están vinculados con el terrorismo, pero a lo que realmente se limitó fue a reproducir las obligaciones preventivas que se establecían en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, algo que resultó claramente disfuncional. Por ello, se conservó el contenido de ambas, conservando la Ley 12/2003, de 21 de mayo, lo relativo al bloqueo de la financiación del terrorismo.

La ley 10/2010, de 28 de abril es el resultado de la transposición de dos directivas, la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo y de la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006 , por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.

La nueva Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo persigue la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores relacionados con la actividad económica

mediante el establecimiento de una serie de obligaciones con el objeto de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo<sup>1</sup>.

Las obligaciones que se establecen en la mencionada ley impactan de forma directa en el ámbito operacional y de compliance de FRISAQUÉS suponen una descentralización de operaciones para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

## 2. CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Se considerarán blanqueo de capitales las conductas que están tipificadas en los artículos 301 a 304<sup>2</sup> del Código Penal.

---

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

<sup>2</sup> **Artículo 301 del C.P.:**

*“1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.*

*La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.*

*También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.*

*2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.*

*3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.*

*4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.*

*5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código”.*

**Artículo 302 del C.P.:**

*“1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines*

Podemos destacar una definición doctrinal realizada por CASSANI: “El blanqueo de dinero sucio es el acto por el cual la existencia, la fuente ilícita o el empleo ilícito de recursos son disimulados con el propósito de hacerlos desaparecer como adquiridos de forma lícita; blanquear dinero es reintroducirlo en la economía legal, darle apariencia de legalidad y permitir así al delincuente disfrutarlo sin ser descubierto. El que blanquea dinero procedente de un delito ayuda por tanto al delincuente a aprovecharse plenamente del producto de la infracción”<sup>3</sup>.

En el artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo se establece la definición de blanqueo de capitales y se considerará blanqueo de capitales a las siguientes actividades:

*“a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.*

*b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o*

---

*señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.*

*2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

*b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.*

### **Artículo 303 del C.P.:**

*“Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.*

*A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes”.*

### **Artículo 304 del C.P.:**

*“La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 a 303 se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados”.*

<sup>3</sup> Vlex España, <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/concepto-blanqueo-capitales-473876114>.

*derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*

*c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*

*d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.*

*Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes".*

Asimismo, en el apartado 3 del citado artículo se recoge el concepto de financiación del terrorismo y se entenderá por el mismo todo "el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

*Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.*

*3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.*

*Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.*

*4. Se considerarán países terceros equivalentes aquellos Estados, territorios o jurisdicciones que, por establecer requisitos equivalentes a los de la legislación*

*española, se determinen por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a propuesta de su Secretaría.*

*La calificación como país tercero equivalente de un Estado, territorio o jurisdicción se entenderá en todo caso sin efecto retroactivo.*

*La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional mantendrá en su página web una lista actualizada de los Estados, territorios o jurisdicciones que gocen de la condición de país tercero equivalente”.*

### **3. SUJETOS OBLIGADOS**

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece en su artículo 2 quienes son los sujetos obligados:

- a) Las entidades de crédito.*
- b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.*
- c) Las empresas de servicios de inversión.*
- d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.*
- e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.*
- f) Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.*
- g) Las sociedades de garantía recíproca.*
- h) Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.*
- i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.*
- j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.*
- k) Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como las personas que, sin haber obtenido*

## Plan de Prevención de Riesgos Penales

*autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna de las actividades a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero.*

*l) Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.*

*m) Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.*

*n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.*

*ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.*

*o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso ( trust ) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra*

## Plan de Prevención de Riesgos Penales

*persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.*

*p) Los casinos de juego.*

*q) Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.*

*r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.*

*s) Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.*

*t) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.*

*u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo «B» únicamente respecto de las operaciones de pago de premios.*

*v) Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.*

*w) Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.*

*x) Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.*

*y) Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.*

## Plan de Prevención de Riesgos Penales

Se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DE FRISAQUÉS son los grupos de interés con los que se relaciona la empresa:

- Empleados
- Colaboradores
- Proveedores
- Clientes
- Administraciones Públicas
- Competencia
- Sociedad

La ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece que los sujetos obligados podrán aplicar medidas simplificadas de diligencia debida respecto a los clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. También podrán aplicar medidas reforzadas respecto de países que presenten deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En FRISAQUÉS, para evitar que se produzcan conductas antiblanqueo se contrata una auditoría de cuentas externa con carácter anual que cumple con el pliego de condiciones recogido en el compliance

### **4. OBLIGACIONES**

Los sujetos obligados deberán cumplir las obligaciones de información que están establecidas en los artículos 17 a 25 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Una de las primeras obligaciones establecidas en el Capítulo III de la ley, es el examen especial que deben realizar los sujetos obligados y para ello se examinará cualquier hecho u operación que puedan estar relacionadas con el blanqueo de



capitales y la financiación del terrorismo, además, los sujetos obligados deberán realizar un escrito en el que aparezcan los resultados del examen realizado y, tendrán que difundir dicho examen entre sus directivos, empleados y agentes de FRISAQUÉS.

Tendrán que comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias los hechos u operaciones que sean objeto del examen realizado anteriormente.

Las comunicaciones se efectuarán en el soporte y con el formato que determine el Servicio Ejecutivo de la Comisión y, según el artículo 18 de la ley, tendrán que contener la siguiente información:

*“a) Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.*

*b) Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.*

*c) Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.*

*d) Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.*

*e) Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.*

*f) Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente”.*

Si no existen operaciones que sean susceptibles de comunicación, los sujetos obligados también tendrán que notificar esta circunstancia al Servicio Ejecutivo de la Comisión con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

## Plan de Prevención de Riesgos Penales

Los sujetos obligados colaborarán con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con sus órganos de apoyo facilitándoles la comunicación e información que ésta o sus órganos les requieran para el ejercicio de sus competencias. Los requerimientos que se realicen deberán contener la documentación que haya sido aportada y el plazo en el que deban ser atendidos, estableciendo los sujetos obligados medidas de control interno que les permitan responder de forma diligente y completa a las solicitudes que les realice la Comisión de Prevención.

Los sujetos obligados y sus directivos y empleados tendrán la obligación de no revelar ni al cliente ni a terceros la comunicación que se ha realizado al Servicio Ejecutivo de la Comisión, ni tampoco podrán comunicar que se está o puede estar examinándose cualquier operación que pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Asimismo, tiene la obligación de conservar los documentos en un periodo de diez años desde la formalización de las obligaciones. Si transcurrieron cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional, la documentación conservada únicamente será accesible por los órganos de control interno del sujeto obligado.

Los documentos que deben conservar, en todo caso, los sujetos obligados son los siguientes:

- Copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, durante un periodo de cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación.
- Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio, durante un periodo de cinco años desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios.

Los sujetos obligados deberán guardar las copias de los documentos de identificación en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización, asegurando la adecuada gestión y

disponibilidad de la documentación tanto a efectos de control interno como a efectos de que las autoridades los requirieran.

### **5. EL CONTROL INTERNO**

El Capítulo IV de la ley establece una serie de obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, los cuales deberán aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos que sean apropiados para prevenir e impedir operaciones que estén relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Para ello establecerán un órgano de control interno que sea el responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos, el cual contará con representación, si fuese necesario, de las distintas áreas de negocio del sujeto obligado.

El órgano interno se reunirá levantando acta expresa de las áreas de negocio del sujeto obligado.

Para el ejercicio de sus funciones, tanto el órgano de control interno como el representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, deberán contar con los recursos materiales, humanos y técnicos que sean necesarios.

Una de esas obligaciones que están atribuidas a los sujetos obligados es la de aprobar un manual que sea adecuado para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, manteniéndolo actualizado sobre las medidas de control interno. El manual tendrá que estar a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión y, si fuera el caso, también a disposición de los órganos supervisores de las entidades financieras, para que realicen su función de supervisión e inspección.

También establecerán un procedimiento interno tanto para sus empleados, como para sus directivos o agentes, para que estos puedan comunicar información relevante sobre los incumplimientos de la ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la normativa de desarrollo o las políticas y procedimientos que fuesen implantados para darles su debido cumplimiento.

Los sujetos obligados deberán proteger a sus empleados, directivos o agentes, de posibles represalias, discriminaciones y cualquier otra conducta que no sea justa, cuando hubieran comunicado información relativa a las infracciones cometidas en la entidad.

Otra de las obligaciones de los sujetos obligados contemplada en este Capítulo es la designación de un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, el cual tiene que residir en España y ejercer un cargo de administración o dirección de la sociedad.

Si se tratase de empresarios o profesionales individuales será el titular de la actividad el representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

En el caso de que la administración central de los sujetos obligados se encuentre en otro Estado miembro de la Unión Europea y que operen en España mediante agentes u otras formas de establecimiento permanente distintas de la sucursal deberán nombrar en España a un representante que tendrá la consideración de punto central de contacto.

También deberán designar a un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión los sujetos obligados que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, sin exigirles su residencia en España.

Otra de las obligaciones que tienen los sujetos obligados es dar formación anualmente a sus empleados. Para ello, adoptarán determinadas medidas que incluyan la participación de sus empleados a curso específicos de formación permanente, los cuales están orientados para que sus empleados con ellos puedan detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y, además, instruirles cómo deben actuar si se cualquiera de estas situaciones.

### **6. EXAMEN EXTERNO**

Tal y como establece el artículo 28 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, todas las medidas y órganos de control interno serán examinadas anualmente por un experto externo, el cual elaborará un informe escrito en donde describirá con detalle las medidas que son exigidas, valorará la eficacia operativa de las mismas, y si considera que éstas deberán sufrir rectificaciones o mejoras, lo propondrá en dicho informe.

El informe se elevará en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de emisión al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o

al principal órgano directivo del sujeto obligado, que adoptará las medidas necesarias para solventar las deficiencias identificadas.

La práctica del examen externo se llevará a cabo por personas que reúnan determinadas condiciones académicas y de experiencia profesional para que las realicen adecuadamente para el correcto desempeño de la función.

### **7. DE LOS MEDIOS DE PAGO**

En este capítulo de la ley vienen establecidas una serie de obligaciones que deben cumplir las personas físicas. Éstas deberán presentar una declaración previa, cuando actúen por cuenta propia o de tercero y realicen una salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en monedas extranjera, o efectúen movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

El artículo 34 establece una excepción en cuanto a la obligación de declarar para las personas físicas que actúen por cuenta de empresas que estén debidamente autorizadas e inscritas por el Ministerio del Interior, ejerzan actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago.

Los funcionarios policiales o aduaneros podrán controlar e inspeccionar a las personas físicas, sus equipajes y sus medios de transporte con el fin de que se cumpla la obligación de declaración mencionada anteriormente.

### **8. RÉGIMEN SANCIONADOR**

En el Capítulo VIII de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo vienen estipuladas las clases de infracciones y las sanciones que le corresponderían a cada tipo.

Los empleados, directivos y agentes de los sujetos obligados que conozcan cualquier hecho o situación que puedan ser constitutivos de infracciones, los podrán poner en conocimiento del Servicio Ejecutivo de la Comisión, mediante una comunicación escrita en donde incorporarán todos los documentos e informaciones sobre los hechos o situaciones para justificar la denuncia.

### **8.1. Infracciones muy graves**

Se considerarán infracciones muy graves, según lo establecido en el art. 51 de ley, las siguientes:

*“a) El incumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 18, cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.*

*b) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.*

*c) El incumplimiento de la prohibición de revelación establecida en el artículo 24 o del deber de reserva previsto en los artículos 46.2 y 49.2.e).*

*d) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora, siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.*

*e) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.5, 31.2, 44.2 y 47.5 cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.*

*f) La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.*

*g) El incumplimiento de las medidas de suspensión acordadas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de conformidad con el artículo 48 bis.6.”*

Si se comete cualquiera de estas infracciones se llevará a cabo la imposición de unas determinadas sanciones:

*“a) Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la*

*operación, el quintuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10.000.000 euros.*

*b) Amonestación pública.*

*c) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal o revocación de ésta.”*

La ley establece que la sanción que está contenida en la letra a) del artículo 56.1 tiene carácter obligatorio y se impondrá simultáneamente con cualquiera de las otras dos sanciones que están contenidas en el mencionado artículo.

Además de las sanciones que le corresponden al sujeto obligado por cometer una infracción muy grave, si se diera el caso de que quien ejerce los cargos de administración o dirección de FRISAQUÉS también fuese responsable de dicha infracción, se le podrán imponer a él una o varias de las siguientes sanciones:

*“a) Multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 10.000.000 euros.*

*b) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de diez años.*

*c) Amonestación pública.*

*La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c)”.*

## **8.2 Infracciones graves**

Son las establecidas en el artículo 52 de la ley:

*“a) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal, en los términos del artículo 3.*

*b) El incumplimiento de obligaciones de identificación del titular real, en los términos del artículo 4.*

*c) El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios, en los términos del artículo 5.*

## Plan de Prevención de Riesgos Penales

d) *El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, en los términos del artículo 6.*

e) *El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes, en los términos del artículo 7.2 y de la Disposición transitoria séptima.*

f) *El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida, en los términos de los artículos 11 a 16.*

g) *El incumplimiento de la obligación de examen especial, en los términos del artículo 17.*

h) *El incumplimiento de la obligación de comunicación por indicio, en los términos del artículo 18, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.*

i) *El incumplimiento de la obligación de abstención de ejecución, en los términos del artículo 19.*

j) *El incumplimiento de la obligación de comunicación sistemática, en los términos del artículo 20.*

k) *El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.*

l) *El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos, en los términos del artículo 25.*

m) *El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno, en los términos del artículo 26, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes.*

n) *El incumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado, o la negativa a atender los reparos u observaciones formulados, en los términos del artículo 26 ter.*



## Plan de Prevención de Riesgos Penales

ñ) *El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas, que operen en los términos previstos en el artículo 26 ter.*

o) *El incumplimiento de la obligación de dotar al representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.*

p) *El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los términos del artículo 26.5.*

q) *El incumplimiento de la obligación de examen externo, en los términos del artículo 28.*

r) *El incumplimiento de la obligación de formación de empleados, en los términos del artículo 29.*

s) *El incumplimiento de la obligación de adoptar por parte del sujeto obligado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno, en los términos del artículo 30.1.*

t) *El incumplimiento de la obligación de aplicar respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las medidas previstas en el artículo 31.*

u) *El incumplimiento de la obligación de aplicar sanciones o contramedidas financieras internacionales, en los términos del artículo 42.*

v) *El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43 de declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.*

w) *El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.5, 31.2, 44.2 y 47.5 cuando no concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.*

## Plan de Prevención de Riesgos Penales

x) *El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.*

y) *La resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.”*

Las sanciones que se podrán imponer por comisión de cualquiera de estas infracciones son las siguientes:

*“a) Multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros. A los efectos del cálculo del volumen de negocios anual, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56.2.*

*b) Amonestación pública.*

*c) Amonestación privada.*

*d) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de ésta.”*

Al igual que en las infracciones muy graves, la sanción contenida en el apartado a) tiene carácter obligatorio y se podrán imponer simultáneamente cualquiera de las otras tres infracciones mencionadas anteriormente.

Si también fueran responsables de la comisión de infracciones graves aquellos que tengan la condición de cargos de administración, de dirección o tenga la función de experto externo, se le impondrán las siguientes sanciones:

*“a) Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 5.000.000 euros.*

*b) Amonestación pública.*

*c) Amonestación privada.*

*d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de cinco años.”*

### **8.3 Infracciones leves**

Según el artículo 53 de la ley serán infracciones leves aquellos incumplimientos de obligaciones establecidas en esta ley y que las mismas no constituyan una infracción muy grave o grave.

Las sanciones por la comisión de infracciones leves pueden ser dos:

- a. *“Amonestación privada*
- b. *Multa por importe de hasta 60.000 euros.*

*Estas dos sanciones podrán ir acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla”.*

### **9. Prescripción de las infracciones y sanciones**

La prescripción de las infracciones y las sanciones viene establecida en el artículo 60 de la ley, por el cual se estipula que las infracciones graves y muy graves prescribirán a los 5 años, mientras que las infracciones cometidas que tengan el carácter de leves, prescribirán a los dos años. Todas ellas serán contadas desde la fecha en la que la infracción hubiera sido cometida.

En el caso de que la infracción sea por una actividad continuada, se empezará a contar desde la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consume.

En cuanto a la prescripción de las sanciones decir que las sanciones por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves al año. Todas ellas contadas desde la fecha de notificación de la resolución sancionadora. Pudiéndose interrumpir dicha prescripción cuando se acuerde administrativa o judicialmente la suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora.

## **XXI.-ANEXO VIII. MEDIDAS RECOMENDADAS A FRISAQUÉS PARA DISMINUIR LOS RIESGOS PENALES**

Es recomendación de FRALEO CONSULTORES, S.L. a la hora de disminuir el nivel de riesgo que la empresa adopte determinadas medidas o procedimientos, en los que se identifique la persona o equipo encargado de aplicarlos, gestionarlos y actualizarlos; estas medidas son las siguientes:

- Contratar, con carácter anual, una auditoría externa que cumpla con las condiciones recogidas en el pliego que se aporta a la empresa en el presente manual.
- Solicitar a los trabajadores que transiten con vehículos de empresa que presenten un certificado de puntos emitido por la DGT, con carácter anual.
- Instalar en los vehículos de empresa, previa comunicación al personal que los utilice, sistemas de geolocalización.
- Elaborar un protocolo de herramientas informáticas por parte de los responsables informáticos en el que se recojan los usos de los programas que utiliza la empresa, identifiquen las personas concretas que tienen acceso a determinadas partes de los mismos, medidas de protección para accesos indebidos y en el caso de que estos se produzcan, mecanismos para interceptar ese intrusismo y herramientas para subsanar la situación.
- Establecer un mecanismo de fichajes para todo el personal de la empresa.
- Elaborar un protocolo de flujos de capital en el que se recojan las formas que se dan en la empresa a la hora de realizar movimientos de capital, así como identificar a las personas que utilizan tarjetas, cheques de viaje..., los límites y controles que se aplican sobre las mismas, identificar los apoderados (en escritura pública) para poder disponer de capital social y los límites del mismo, para utilizar la firma digital, presentar impuestos, solicitar subvenciones y todas las operaciones que impliquen responsabilidades relacionadas con la disposición del capital social de FRISAQUÉS.

## Plan de Prevención de Riesgos Penales

- Elaborar un documento en el que se recojan los usuarios y las claves, así como la identificación de los dispositivos electrónicos que utilizan. Este documento ser custodiado por el responsable de la protección de datos de la empresa en el modo legalmente establecido.
- Aprobar en Junta y recoger en la memoria anual de la empresa el presente protocolo.

A estas medidas se añaden los documentos recogidos previamente en este protocolo, como por ejemplo, el documento de adhesión a la política interna de la empresa para los proveedores, el cuestionario de valoración sobre el cumplimiento de los principios éticos para los proveedores, etc...